

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 1 de 12

Bogotá D.C., 6 DE JUNIO DE 2023

Dependencia:	Oficina Control Disciplinario Interno
Expediente No.	015-2021
Investigada:	MARIA TERESA RODRIGUEZ LEAL
Informante o Quejoso	Informe de Auditoría de Desempeño Código 04 PAD 2019 -Contrato No. 411 de 2018 Dirección Sectorial de Equidad y Género Contraloría de Bogotá D.C.
Hechos:	3.1.1 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria por debilidades en la planeación y/o ejecución del contrato 411 de 2018; al no contar con un mecanismo o directriz vinculante dirigido a la alta dirección ya los servidores públicos que se pretendían beneficiar con la capacitación Impartida a través del contrato señalado; toda vez que se evidenció una baja asistencia a los eventos de capacitación contratados.
Asunto:	Auto que ordena el Archivo de la Investigación Disciplinaria

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en el artículo 90 en concordancia con el artículo 224 Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y las otorgadas por el artículo 3 del Decreto Distrital No. 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital No. 428 de 2013; procede a evaluar el mérito de la Investigación Disciplinaria, en el presente asunto en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Dio origen a la presente actuación disciplinaria, el oficio radicado en la Secretaría Distrital de la Mujer bajo el No. 2-2021-001877 del 5 de marzo de 2021, remitido por la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria II y suscrito por Martha Ligia Guarnizo Rojas, mediante el cual manifiesta que por Auto No. 000264 del 05 de marzo de 2020, resolvió remitir las diligencias radicadas bajo el No. ER786177-19, que viene adelantando esa Personería Delegada, para que continúe con el trámite, las cuales corresponden a presuntos hallazgos administrativos con presunta incidencia disciplinaria, resultado de la evaluación a la Gestión Fiscal de la vigencia 2018, mediante Auditoría de Desempeño Código 04, PAD 2019.

El hallazgo identificado en la Auditoría de Desempeño Código 4 PAD 2019 y que ocupa el presente expediente, es el siguiente:

"3.1.1 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria por debilidades en la planeación y/o ejecución del contrato 411 de 2018, al no

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 2 de 12

contar con un mecanismo o directriz vinculante dirigido a la alta dirección y a los servidores públicos que se pretendían beneficiar con la capacitación impartida a través del contrato señalado; toda vez que se evidenció una baja asistencia a los eventos de capacitación contratados”.

Al respecto, indicó el ente de control que la Secretaría Distrital de la Mujer suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 411 de 2018, cuyo objeto correspondió:

"Fortalecer las competencias de las y los servidores públicos de la SDMujer, a través de los procesos de formación, entrenamiento y capacitación de acuerdo con el Plan Institucional de Formación y Capacitación 2018, por un valor de \$91.336.000 para capacitar en los términos del anexo técnico No.1 a veinticinco (25) servidores públicos, adscritos a la Secretaria Distrital de la Mujer SDMujer”.

Según el informe de Auditoría, se expuso:

"Del listado de asistencia debidamente suscrito y firmado por los servidores públicos de la Secretaria Distrital de la Mujer, establecidas en el anexo del cronograma "proceso de formación y capacitación" se dictaron cinco (5) temas de gran impacto y de alta calidad de los profesionales que las lideraron, destacando que el sitio donde se realizó la formación académica fue en el auditorio del hotel Embassy Park (cinco estrellas), ubicado en la dirección Av. La Esperanza No. 34 A - 39 en Bogotá D.C., a estos eventos formativos durante los 14 días, que correspondieron a las diferentes fechas en que se surtieron los procesos de capacitación, se observó que hay prueba material documental de 12 días; para este efecto, y evaluada el objetivo del contrato más su participación, se reflejó solamente un promedio de 10 servidores públicos asistentes a las capacitaciones, que en términos porcentuales corresponden a una participación del 40 % de los servidores públicos que se planeaba serían capacitados.

A juicio del equipo auditor esta falta de planeación y debilidad en los estudios previos que justificaron la necesidad del contrato y/o en la acción vinculante de la administración para garantizar la asistencia de los servidores de la entidad; pone en riesgo la adecuada inversión de los dineros patrimoniales del Distrito, destacando que este hecho fiscal transgrede los manuales internos de contratación (Código: 127-MANGR-01) y supervisión e interventoría Código: 127-mangr-02) y sus actualizaciones, dentro del marco del Sistema Integrado de Gestión — SIG de la entidad, porque afectó el principio de economía de la gestión fiscal, habida consideración que la asignación de los recursos no fue la más conveniente en términos de calidad para maximizar los resultados propuestos; esta situación generó una gestión fiscal antieconómica dado que en igualdad de condiciones la calidad del objeto contratado fue débil frente al alcance del objetivo propuesto toda vez que no se hizo con el mejor uso de los recursos.

De la anterior descripción de los hechos se puede concluir que la causa que existió para que se presente este tipo de situaciones obedece a la falta de una planeación y promoción

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 3 de 12

incluyendo el componente de sensibilización por parte de quienes lideran estos procesos que son de vital importancia dentro de las instituciones”.

Indagación Preliminar:

Al respecto, mediante auto de fecha **(3) de junio de 2021**, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, se ordenó la apertura de **Indagación Preliminar en AVERIGUACION DE RESPONSABLES**; por las eventuales irregularidades presentadas, al no realizar la debida planeación para la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 411 de 2018, y por presuntamente presentarse debilidades en la ejecución de este.

Investigación Disciplinaria:

Agotada la Indagación Preliminar, dentro de las formalidades establecidas en el artículo 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, según auto de fecha **veintisiete (27) de enero de 2022**, se declaró abrir formalmente la **Investigación Disciplinaria** en contra de la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.068.359, quien se desempeñó como Directora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de la Mujer y de manera concomitante, Supervisora del Contrato No. 411 de 2018, para la época de la ocurrencia de los hechos investigados. (fls. 41, 42 c.o.).

Decisión que aparece notificada a través del medio alternativo del EDICTO, fijado el día 23 de junio y desfijado el 28 de junio de 2022. (fls. 52, 53 c.o.)

Cierre de Investigación Disciplinaria y traslado para alegatos precalificatorios:

Teniendo en cuenta que en desarrollo de la presente actuación disciplinaria, surge la situación legislativa especial con el devenir de la entrada en vigencia el pasado 29 de marzo de 2022 del Código General Disciplinario -Ley 1952 de 2019 y las modificaciones contempladas en la Ley 2094 de 2021; es preciso dar aplicación al artículo 220 del Código General Disciplinario, el cual contempla, que cuando se haya recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de ésta, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y correrá traslado a las partes para la presentación de alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Por tanto, con auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2023, se ajusta el procedimiento disciplinario y se dispone del cierre de la Investigación Disciplinaria y se corre traslado para la presentación de alegatos previos a la evaluación de la investigación, tal y como lo dispone el artículo 220 del Código General Disciplinario; decisión notificada por Estado, desfijada del 26 de enero de 2023, sin que dentro del término establecido, la investigada, señora MARIA TERESA RODRIGUEZ LEAL haya efectuado pronunciamiento alguno.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 4 de 12

RECAUDO PROBATORIO

Documentales:

- Radicado.No. SDMujer 2-2021-001877 del 5 de marzo de 2021, remitido por la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria II y suscrito por Martha Ligia Guarnizo Rojas, mediante el cual manifiesta que por Auto No. 000264 del 5 de marzo de 2020 emitido por la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria II, resolvió remitir las diligencias radicadas bajo el No. ER786177-19 que viene adelantando esa Personería Delegada a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, para que continúe con el trámite, las cuales corresponden a presuntos hallazgos disciplinarios, resultado de la evaluación a la Gestión Fiscal de la vigencia 2018, mediante Auditoria de Desempeño Código 04, PAD 2019. (fls. 1 al 24 c.o.)
- Memorando No. 3-2021-002967 del 28 de julio de 2021, que suscribe ADIBI JALIMA JALAFES MONTES Directora de Contratación de la Secretaría Distrital de la Mujer; informando que verificado el Contrato No. 411-2018, se encontró que el estudio previo fue elaborado por parte de Marisol Pérez Bernal, quien se encontraba como Contratista de la Dirección de Talento Humano para la fecha del contrato.

Se informa así mismo, que verificado el expediente contractual, se encontró que la persona que adelantó la Supervisión del Contrato No. 411 de 2018, fue la directora de la Dirección de Talento Humano que se encontraba en el cargo para la fecha del contrato, designada según memorando No. 3-2018-001777 del 2 de octubre de 2018; finalmente se informa por parte de la Dirección de Contratación, que se allega copia de la totalidad del expediente del contrato No. 411 de 2018, remitido por la Dirección de Contratación. (fls. 32, 32R7v c.o.)

- Copia del Memorando No. 3-2018-001169 del 31 de julio de 2018, que firma la Dra. OLGA LILIANA PINEDA BUITRAGO Directora de Talento Humano (E); remitiendo ante la Dirección de Contratación de la SDMujer, los documentos para adelantar el proceso de contratación que tiene por objeto ***“Fortalecer las competencias de las servidoras y servidores públicos de la Secretaría Distrital de la Mujer, a través de procesos de formación, entrenamiento y capacitación de acuerdo con el Plan Institucional de Formación y Capacitación 2018”***. Para el evento fueron remitidos los siguientes documentos: *“Solicitud para contratar bienes y servicios CG-FO-47 (2 folios); Estudios Previos (19 folios); Anexo técnico (2 folios); Anexo factores de calificación (1 folio); Certificados de Disponibilidad Presupuestal (2 folios).* **(Documentos: 4.1. Visto Anexo respuesta contratación Rad. 015-2021)**
- Copia Memorando No. 3-2018-001777 del 02 de octubre del 2018, por medio del cual se nombra a la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ LEAL** en calidad de Directora de Talento Humano como Supervisora del Contrato No. 411 de 2018; suscrito el 28 de septiembre de 2018, plazo del contrato hasta el 31 de diciembre de 2018, acta de inicio 02 de octubre de 2018, por un valor de \$91.336.000. **(Documentos: 4.1. Visto Anexo**

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 5 de 12

respuesta contratación Rad. 015-2021).

- Informes de supervisión del contrato 411 de 2018, fechados el 20 de noviembre de 2018 y 17 de diciembre de 2018. **(Documentos: 4.1. Visto Anexo respuesta contratación Rad. 015-2021).**
- Informe de Supervisión final de fecha 31 de diciembre de 2018. **(Documentos: 4.1. Visto Anexo respuesta contratación Rad. 015-2021)**
- Solicitud de Liquidación del contrato 411 de 2018. **(Documentos: 4.1. Visto Anexo respuesta contratación Rad. 015-2021)**
- Acta de Aprobación Final del Contrato 411-2018; con un valor total ejecutado de \$91.336.000; dejándose constancia por parte de la supervisión y la interventoría, “...*de haber verificado el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a cargo del contratista...*”; acta firmada por parte de la supervisora y la contratista el 4 de febrero de 2019. Anexo obra ACTA DE RECIBO FINAL -INFORMACIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTAL firmada por parte de la Directora de Gestión Administrativa y Financiera. **(Documentos: 4.1. Anexo respuesta contratación Rad. 015-2021)**
- Acta de LIQUIDACION BILATERAL DEL CONTRATO No. 411 de 2018, celebrado entre la Secretaría Distrital de la Mujer y la firma AVANCE ORGANIZACIONAL CONSULTORES S.A.S.; firmada por parte del Subsecretaria de Gestión Corporativa y el Contratista; manifestándose por las partes, “***que aceptan la liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. 411 de 2018, declarándose a paz y salvo por todo concepto y que por lo tanto se liberan mutuamente de cualquier obligación que pueda derivarse del contrato en mención***”. **(Documentos: 4.1. Visto Anexo respuesta contratación Rad. 015-2021)**
- Resolución No. 0430 del 10 de septiembre de 2018, que firma la Secretaría Distrital de la Mujer, nombrando a MARIA TERESA RODRIGUEZ LEAL, en el cargo de Director Técnico, Código 009, Grado 06 de la Dirección de Talento de la Subsecretaría de Gestión Corporativa Secretaría Distrital de la Mujer. **(Documento: Visto Anexo actos administrativos 2018).**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es cierto la presente Investigación Disciplinaria fue avocada siguiendo las formalidades del artículo 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002; por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 y modificaciones de la Ley 2094 de 2021, respecto a la transitoriedad de la norma disciplinaria, es del caso hacer referencia al artículo 263 del Código General Disciplinario modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 6 de 12

“ARTÍCULO 263. Modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley”.

En esa medida, frente a la procedencia de la Investigación Disciplinaria, el **artículo 211 de la Ley 1952 de 2019**, establece:

“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciara la investigación disciplinaria”.

Así mismo, en relación con los fines y trámite de la Investigación, el **artículo 212 de la Ley 1952 de 2019**, orienta:

“La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexas”.

Por su parte el artículo 90 del Código General Disciplinario señala:

“Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.

Corresponde entonces, con soporte en la probanza legalmente producida y aportada al presente expediente disciplinario radicado bajo el No. 015-2021; elementos de juicio apreciados conjuntamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica, entrar a analizar sobre por las presuntas irregularidades en las que pudo incurrir la servidora pública, **MARIA TERESA RODRIGUEZ LEAL**, en desempeño de su cargo como Directora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de la Mujer y de manera concomitante, Supervisora del Contrato No. 411 de 2018, para la época de la ocurrencia de los hechos investigados, en relación al hallazgo:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 7 de 12

"3.1.1 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria por debilidades en la planeación y/o ejecución del contrato 411 de 2018, al no contar con un mecanismo o directriz vinculante dirigido a la alta dirección ya los servidores públicos que se pretendían beneficiar con la capacitación Impartida a través del contrato señalado; toda vez que se evidenció una baja asistencia a los eventos de capacitación contratados.

Contrato de Prestación de Servicios No. 411 de 2018, suscrito por parte de la Secretaría Distrital de la Mujer, cuyo objeto correspondió:

"Fortalecer las competencias de las y los servidores públicos de la SDMujer, a través de los procesos de formación, entrenamiento y capacitación de acuerdo con el Plan Institucional de Formación y Capacitación 2018, por un valor de \$91.336.000 para capacitar en los términos del anexo técnico No.1 a veinticinco (25) servidores públicos, adscritos a la Secretaría Distrital de la Mujer SDMujer".

Al respecto consideró el ente auditor:

"...que del listado de asistencia debidamente suscrito y firmado por los servidores públicos de la Secretaría Distrital de la Mujer, establecidas en el anexo del cronograma "proceso de formación y capacitación" se dictaron cinco (5) temas de gran impacto y de alta calidad de los profesionales que las lideraron, destacando que el sitio donde se realizó la formación académica fue en el auditorio del hotel Embassy Park (cinco estrellas), ubicado en la dirección Av. La Esperanza No.34 A - 39 en Bogotá D.C., a estos eventos formativos durante los 14 días, que correspondieron a las diferentes fechas en que se surtieron los procesos de capacitación, se observó que hay prueba material documental de 12 días; para este efecto, y evaluada el objetivo del contrato más su participación, se reflejó solamente un promedio de 10 servidores públicos asistentes a las capacitaciones, que en términos porcentuales corresponden a una participación del 40 % de los servidores públicos que se planeaba serían capacitados..."

A juicio del equipo auditor esta falta de planeación y debilidad en los estudios previos que justificaron la necesidad del contrato y/o en la acción vinculante de la administración para garantizar la asistencia de los servidores de la entidad; pone en riesgo la adecuada inversión de los dineros patrimoniales del Distrito, destacando que este hecho fiscal transgrede los manuales internos de contratación (Código: 127-MANGR-01) y supervisión e interventoría Código: 127-mangr-02) y sus actualizaciones, dentro del marco del Sistema Integrado de Gestión — SIG de la entidad, porque afecto el principio de economía de la gestión fiscal, habida consideración que la asignación de los recursos no fue la más conveniente en términos de calidad para maximizar los resultados propuestos; esta situación generó una gestión fiscal antieconómica dado que en

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 8 de 12

igualdad de condiciones la calidad del objeto contratado fue débil frente al alcance del objetivo propuesto toda vez que no se hizo con el mejor uso de los recursos.

(...)

De la anterior descripción de los hechos se puede concluir que la causa que existió para que se presente este tipo de situaciones obedece a la falta de una planeación y promoción incluyendo el componente de sensibilización por parte de quienes lideran estos procesos que son de vital importancia dentro de las instituciones.

De igual manera, el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 en su numeral 7 determinó que es del resorte del supervisor del contrato el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato o cuando se presente el incumplimiento, concordante con el artículo 34 de la ley 734 de 2002, “Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes...”.

Ahora bien, es preciso traer a consideración la respuesta presentada por parte de la Secretaría Distrital de la Mujer como sujeto de vigilancia y control fiscal, al referir, que respecto de la consideración del organismo de control, relacionada con el número de asistentes a las capacitaciones, se debe aclarar, que en el estudio previo de la contratación, obrante a folio 25 del expediente contractual, “se establece que la Población Objeto de la Capacitación: “está prevista para 25 personas aproximadamente. Las cantidades pueden variar de acuerdo con las necesidades de cada dependencia y las indicaciones de cada Directora”; que por tanto, si bien se establecía un número de referencia de hasta 25 participantes, igualmente se dejó establecido en el estudio previo, que era un aproximado y podría variar de acuerdo con las necesidades del servicio, ya que si bien es cierto la entidad hace la convocatoria a las diferentes jornadas de capacitación, debe tenerse en cuenta que la necesidad del servicio puede incidir en la participación o asistencia a estas jornadas.

Así mismo se hace claridad que respecto a las catorce (14) sesiones de capacitación y los listados de asistencia donde se evidencia la participación de los servidores de la SDMujer y el porcentaje de participación frente al número de inscritos, según los listados soportes de las sesiones, se evidencia que el promedio es muy superior al consignado en el informe de la Auditoría.

De igual forma, plantea la entidad auditada que para el momento de la actividad académica, contaba con un reducido número de servidoras y servidores en la planta de cargos; lo que implicó que por las situaciones administrativas de última hora, llámese necesidades de servicio, incapacidades y permisos, influyera en la asistencia a las capacitaciones; que en cuanto a la observación de posible falta de planeación en el proceso contractual, se debe considerar, que las entidades Estatales deben adelantar las siguientes actividades en la etapa de planeación, para identificar sus necesidades y las actividades relacionadas con el conocimiento de los mercados a los que acudan para satisfacerlas y que al respecto, la entidad surtió técnica y debidamente los pasos para surtir el proceso de contratación; cumpliendo a cabalidad con el principio de

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 9 de 12

planeación, al punto que desde los mismos estudios previos se consideró que el estimado era de 25 personas y que el mismo podía variar conforme a las necesidades del servicio; es decir la entidad en su proceso de planeación contemplo las posibles variables que afectan en todas las entidades públicas los procesos de formación de las servidoras y servidores públicos.

Que, respecto a la supervisión contractual una vez revisada, el control y vigilancia por parte de la supervisión se ejerció en debida forma, verificándose el cumplimiento de las condiciones pactadas, solicitándose los informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, impartándose las instrucciones al contratista y recomendaciones encaminadas al cumplimiento del objeto contractual.

En relación con este último aspecto, se cuenta con el “Acta de Recibo Final del Contrato 411-2018”; con un valor total ejecutado de \$91.336.000; dejándose constancia por parte de la supervisión y la interventoría, “...de haber verificado el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a cargo del contratista...”; acta firmada por parte de la supervisora y la contratista el 4 de febrero de 2019; obrando anexo, “ACTA DE RECIBO FINAL -INFORMACIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTAL” firmada por parte de la Directora de Gestión Administrativa y Financiera. (fl. 121 al 126 4.1. Anexo respuesta contratación rad. 015 de 2021).

Obra además, el Acta de LIQUIDACION BILATERAL DEL CONTRATO No. 4-11 de 2018, celebrado entre la Secretaría Distrital de la Mujer y la firma AVANCE ORGANIZACIONAL CONSULTORES S.A.S.; acta que aparece firmada por parte del Subsecretaria de Gestión Corporativa y el Contratista; citando al unísono las partes, “**que aceptan la liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. 411 de 2018, declarándose a paz y salvo por todo concepto y que por lo tanto se liberan mutuamente de cualquier obligación que pueda derivarse del contrato en mención**”. (fls. 136 al 138 4.1. Anexo respuesta contratación rad. 015 de 2021)

Frente a lo aquí planteado, es del caso traer a consideración el contenido del artículo 147 del Código General Disciplinario, que señala:

“Artículo 147. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado”.

Norma que así mismo debe ser aplicada bajo el contexto de lo señalado en el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019:

“Artículo 148. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 10 de 12

eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio”.

Es claro entonces que frente a la decisión que se adopte, debe estar soportada en la probanza regular y oportunamente allegada al proceso, para reconstruir los hechos y así lograr establecer si existe responsabilidad disciplinaria.

Al respecto, entre otros pronunciamientos señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-244 de 1996:

(...)

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado (...)

Cabe recordar, que la doctrina en materia disciplinaria es reiterada en señalar, que la decisión que se adopte debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso para construir los hechos y así saber si existe responsabilidad disciplinaria; aspecto que tiene relación con los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional, al señalar, que la sanción “*solo procede cuando obre en la investigación de las pruebas que conduzca a la certeza legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado*”.

Al respecto, si bien el ente auditor aduce que al argumento presentado por parte de la Entidad, no es claro y que por tanto el enfoque de la observación radicó, en que efectivamente no se realizó un estudio de necesidad claro y puntual que permitiese determinar un número por lo menos aproximado de funcionarios que debían capacitarse en temas tan sensibles y con expertos panelistas como estuvieron proyectados los eventos de capacitación contratados mediante el contrato No. 411 de 2018, lo cual debería impactar positivamente a por lo menos un número aproximado a la población planeada; lo es también que agotada la Investigación Disciplinaria, al evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, no se demuestra de manera objetiva la comisión de la falta disciplinaria y no se cuenta además, con prueba que comprometa la responsabilidad disciplinaria de la persona investigada, como presupuestos para proferir auto de cargos.

Por último, si bien se plantea, que bien no se adelantó un estudio de necesidad concienzudo, que permitiera por lo menos determinar un estimado aproximado de funcionarios que pudieran asistir a la capacitación, además de acogerse los argumentos presentados por la entidad; tal circunstancia carece de ilicitud sustancial.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 11 de 12

Sobre el particular, el artículo 9º de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2º de la Ley 2094 de 2021, señala, *“La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”*.

Es decir que, con el comportamiento disciplinario desplegado, se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que conlleva entonces a la antijuricidad de la conducta; es por ello, que, *“el incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria”*, como claramente lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002.

Por tanto, el ilícito disciplinario lleva implícita la trasgresión del deber, y el mismo entra en contravía cuando el funcionario al servicio del Estado, desconoce o no actúa conforme a la función social para la cual fue nombrado; por tanto la conducta objeto de reproche disciplinario, no es otra que aquella que desconoce el deber que le asiste observar, basado en las relaciones de sujeción especial, es decir en los deberes que le compete con el Estado derivados del ejercicio de la función pública.

Frente al aspecto de la ilicitud sustancial, es claro, que no solo basta el desconocimiento de la norma a aplicar o el desconocimiento del *“ropaje jurídico del deber”*, si no que esté demostrado, que el servidor público investigado, no obró conforme a la función social que le compete en un *“Estado Social y Democrático de Derecho”*; por tanto es claro que frente al asunto que nos ocupa, se cumplió el objeto contractual y el mismo fue liquidado en debida forma, declarándose las partes a paz y salvo por todo concepto y que por tanto, se liberan mutuamente de cualquier obligación que pueda derivarse del mismo.

Se considera entonces, que la conducta desplegada no alcanza a satisfacer las categorías dogmáticas de la tipicidad e ilicitud sustancial y por tanto el actuar desplegado, no está previsto en la ley como falta disciplinaria lo que en aplicación del artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario no reúne los presupuestos que establece el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019 para la formulación de pliego de cargos, al no estar objetivamente demostrada la falta disciplinaria, ni contar con prueba que comprometa la responsabilidad de la investigada aspecto este que nos conduce al archivo definitivo de las presentes diligencias.

Como conclusión de las anteriores motivaciones el Despacho considera que la actuación no puede proseguirse. Por consiguiente la Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de La Mujer,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del procedimiento adelantado y como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias a favor de

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 12 de 12

la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.068.359, en desempeño de su cargo como Directora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de la Mujer para la época de los hechos y de manera concomitante, Supervisora del Contrato No. 411 de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente la decisión de Archivo a la señora, **MARIA TERESA RODRIGUEZ LEAL**; indicando sobre la procedencia del recurso de apelación en los términos del Código General Disciplinario; para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese por ESTADO conforme lo dispone el artículo 123 ejusdem.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la providencia, efectúense las comunicaciones y registros correspondientes previamente informando a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Realizado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO
Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno